

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspension de varios concejales de Lousane, la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la real orden de 14 de Marzo último, ha examinado esta seccion la adjunta comunicacion del Gobernador de la Coruña en que, habiendo una estensa relacion de los abusos cometidos por varios concejales de Lousane, entre ellos el de no haber formado los libros ni listas electorales, lo cual dió lugar a que no se celebraran las elecciones municipales, y el de haber usurpado atribuciones que no les correspondian, resolvió suspender de sus cargos a ocho de dichos individuos, nombrando en su lugar a otros de ayuntamientos anteriores, y pasando los antecedentes a los Tribunales de justicia; todo de conformidad y previo acuerdo con la comision provincial.

La seccion, que no tiene a la vista mas antecedentes que los que resultan de la comunicacion del Gobernador, aceptándolos como exactos y teniendo en cuenta que segun las leyes hoy vigentes no era necesario que aquella autoridad diera cuenta a V. E. de esta suspension, una vez que fue tomada de acuerdo con la comision provincial, debe exponer a la consideracion de V. E. que si bien pudo dicho funcionario suspender a los individuos del ayuntamiento de Lousane con arreglo a las facultades que le concede el art. 180 de la ley, puesto que segun parece incurrieron en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados, no debió, de modo alguno, nombrar los individuos que habian de reemplazar a los suspensos por falta de atribuciones para ello, por mas que segun manifiesta lo hiciera de acuerdo con la comision provincial.

El art 185 de la espresada ley dice asi: «Las vacantes ocurridas en un ayuntamiento por suspension legal de sus vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43;» y como en este artículo se prescribe que la comision provincial designará los que hayan de cubrir las vacantes, llegado el caso de que se trata, es visto que a la comision provincial, y no al Gobernador, compete llevar aquella formalidad.

Cree asimismo oportuno hacer presente a V. E. que si segun manifiesta el Gobernador no se han hecho las elecciones municipales por no haberse formado el censo electoral ni ejecutado las demas operaciones de que habla la ley, parece oportuno que se escite el celo de la comision provincial a fin de que disponga lo conveniente para que se verifique la renovacion de aquel ayuntamiento con arreglo a la ley.

En resumen:

La seccion opina:

1.º Que la suspension de ocho concejales de Lousane, decretada por el gobernador de la Coruña de acuerdo con la comision provincial, fué arreglada a las prescripciones de la vigente ley municipal.

2.º Que dicha autoridad no pudo proceder a la designacion de las personas que debian reemplazar a los concejales suspensos, sino que esto corresponde exclusivamente a la comision provincial.

3.º Que si como resulta de la comunicacion del Gobernador no se han verificado las elecciones municipales de Lousane, procede escitar el celo de la comision provincial a fin de que dicte las disposiciones conducentes para que se verifique la renovacion de dicho ayuntamiento.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Con fecha 29 de diciembre pasado se comunicó a V. S. la real orden siguiente:

«Remitido a informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Palafrugell enalzada de un acuerdo de esa comision provincial, relativo a impuestos municipales, lo ha evacuado en los siguientes terminos:

«Excmo. señor: Examinado de nuevo por la seccion el expediente remitido al ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Gerona con motivo del recurso dealzada; cuya devolucion al parecer no se ha verificado hasta el 29 de noviembre último, interpuesto por varios contribuyentes contra el acuerdo de la comision provincial de 16 de agosto próxi-

mo pasado, en que se autorizó al ayuntamiento de Palafrugell para cobrar el segundo semestre del repartimiento vecinal verificado con el objeto de cubrir los gastos del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1870-71, no encuentra justificado bajo ningun concepto el recurso deducido. Despues de los agravios generales é indeterminados que sin espresar ningun hecho concreto, alagan los recurrentes suponiendo que en el repartimiento no se cumplieron las leyes y circulares del Gobierno, y además se prescindió de la facilidad de establecer arbitrios municipales, manifiestan en resumen que la comision acordó en agosto lo contrario de lo que habia resuelto en 8 de febrero y 25 de abril precedentes, a pesar de concurrir en las tres épocas las mismas causas para obligar al ayuntamiento a plantear los arbitrios; y concluyen con la solicitud de que se suspenda desde luego el último acuerdo y se decrete al fin su nulidad, mandando restituirles las cantidades que por razon de los trimestres han satisfecho.

De las copias desautorizadas que los interesados acompañan a su instancia, y de los demás datos unidos al expediente, resulta que la Diputacion provincial previno en 8 de febrero a la municipalidad de Palafrugell que continuará exigiendo el primer semestre segun el primitivo repartio aprobado por la Junta municipal; pero con la obligacion de reintegrar en el segundo semestre a los que hubiesen pagado cuotas mayores del 25 por 100 a virtud del repartimiento establecido por el parrafo tercero del art. 2.º de la ley de 23 de febrero, ajustándose a la circular espedita en 31 de enero del corriente año; y que respecto al segundo repartio, que se calificó (son sus palabras) como cuota de consumos ó encabezamiento comunal, no pudiendo prevalecer en adelante, procediera el ayuntamiento a sustituirlo con la imposicion de arbitrios, sobre lo cual le recomendó la mayor diligencia posible.

Esta resolucion fué confirmada, segun parece, en 25 de abril, hasta que al fin se autorizó en 16 de agosto al ayuntamiento para cobrar los dos últimos trimestres del presupuesto provincial y municipal on atencion a que con arreglo a la citada ley, procede el impuesto sobre articulos de comer, beber y arder cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves

y no pudiese cubrir la totalidad de los gastos; y en atencion tambien a encontrarse precisamente en este caso la villa de Palafrugell.

Dispone la ley en su art. 19. que el ayuntamiento y asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de tener lugar. La misma prescripcion se reproduce en el artículo 45 del reglamento de 20 de abril, y en el 49 se agrega que, si la Junta municipal acordase exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán no obstante sujetos al pago, segun las tarifas señaladas, los mercaderes, ambulantes y trajineros.

De las solicitudes presentadas por la municipalidad y por los contribuyentes, y de los acuerdos tomados por la comision provincial, se infiere a pesar de la impropiedad de las palabras con que unos y otros escritos están redactados, que en vista de la insuficiencia de los arbitrios y del reparto general ha sido autorizada la contribucion de consumos por medio de los encabezamientos, accediéndose a la cobranza del segundo semestre que aun no se habia exigido. Nada hay en ello por consiguiente que se oponga a la ley y al reglamento para su ejecucion; y como por otra parte el acuerdo último fué adoptado con presencia de los nuevos datos ofrecidos por la corporacion municipal, no existe anomalía de ningun género en que la comision provincial, teniéndolos en consideracion, modificara en 16 de agosto sus providencias anteriores.

Opina, pues, la seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto por varios contribuyentes de Palafrugell contra el acuerdo mencionado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, ha tenido a bien desestimar el indicado recurso.»

Y habiendo recurrido a este ministerio el ayuntamiento del indicado pueblo con el objeto de que se reproduzca la preinserta disposicion, S. M. el rey ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1872.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta que en 26 de enero último se sirvió dirigirme V. E. acerca de la inteligencia del art. 15 de la ley electoral vigente, la seccion de Gobernacion y Fomento del referido alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con real orden de 23 de febrero último se han remitido á informes de la seccion otra del 26 de enero anterior, en que el ministro de Fomento pregunta al del digno cargo de V. E. cuál es la inteligencia que en este se haya dado ó se dá al art. 15 de la ley electoral vigente en cuanto hace referencia á los que, cobrando haber de los establecimientos de enseñanza que dependan de las Diputaciones y de los ayuntamientos, son elegidos diputados provinciales.

Algunos funcionarios del ramo de instruccion pública que cobran sus haberes de fondos pertenecientes á establecimientos de enseñanza que dependen de las provincias y municipios son al mismo tiempo diputados provinciales, y esto ha hecho nacer la duda de si hay ó no incompatibilidad en semejantes casos, toda vez que en el referido artículo no se establece tal incompatibilidad entre el cargo de diputado provincial y los funcionarios que perciben haberes de los fondos provinciales y municipales.

En efecto ni el artículo 15 de la ley electoral, ni los demás pertenecientes al capítulo 4.º del título 2.º de la misma, establecen incompatibilidad entre el cargo de diputado provincial y los que perteneciendo al ramo de Instruccion pública se hallan retribuidos por los pueblos ó por sus provincias, mas en cambio hay otras disposiciones que incapacitan á los obtenidos estos últimos para desempeñar el primero.

Por una parte el art. 8.º de la referida ley determina en su caso cuanto que no pueden ser elegidos diputados provinciales los que reciban sueldos de la provincia, y por otra el número 3.º del segundo párrafo del art. 3.º de la ley provincial prohíbe que en caso alguno obtengan el cargo los empleados activos del Estado, de la provincia ó de algunos de sus municipios.

Así, pues, por regla general puede decirse que, si no está declarada la incompatibilidad entre las funciones del diputado provincial y el ejercicio de los empleos á que se refiere el ministerio de Fomento los que obtienen estos, dado que sean tales empleos ó estén dotados con sueldos de la provincia, se hallan legalmente incapacitados para desempeñar aquellos.

Mas esta materia, delicada por su naturaleza, no puede ser objeto de una disposicion general del Gobierno, ya por cada caso exigiria un examen especial, y ya por que á las Diputaciones provinciales toca exclusivamente decidir acerca de las condiciones de sus individuos con recurso confencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva.

En medio de todo no debe olvidarse primero, que segun el último párrafo del citado art. 8.º de la ley electoral, en cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiera alguna de las cualidades en el mismo artículo menciona-

das, la incapacidad que cada uno lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halla perderá inmediatamente el cargo; y segundo, que el art. 88 de la ley provincial concede al gobierno la inspeccion de los actos de las Diputaciones provinciales á fin de impedir las infracciones de la misma ley, de la Constitucion y demás generales del Estado.

Como consecuencia de estas dos prescripciones, será procedente que, cuando conste al Gobierno que alguno que reciba sueldo de la provincia ú obtenga un empleo activo, sea al mismo tiempo vocal de una Diputacion provincial, llame la atencion de esta para que acuerde lo que corresponda con arreglo á la ley, sin perjuicio tambien de las atribuciones de cada ministerio en lo relativo á la separacion de los empleados de su dependencia.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1872.

Praxedes Mateo Sagasta.
Sr. ministro de Fomento.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Estadística.

Muchos señores alcaldes de la provincia no han remitido aun los datos estadísticos que sobre haberes de los empleados municipales, elecciones de ayuntamiento y establecimientos de beneficencia se les reclamaron con urgencia por circulares insertas en los Boletines oficiales números 169 208 y 248, de 23 de enero, 9 de marzo y 27 de abril del corriente año.

Se halla por ello paralizado el cumplimiento de este servicio importante y recomendado eficazmente por la superioridad, y aunque espero que bastará este recuerdo á los señores alcaldes morosos para disponer la mas pronta remision de los estados, me cumple advertirles que solo puedo concederles para ello el término de seis dias y que si pasado este no lo verifican, pasarán comisionados á costa de los señores alcaldes á recoger aquellos y entregarlos en este Gobierno de provincia.

Santander 24 de mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Balaguer.

Comision provincial de Santander.

Secretaría.

Esta comision en sesion del dia 29 del mes que rige, resolverá, entre otros, el expediente sobre nombramiento de dos concejales interinos del ayuntamiento de Pto de Toranzo.

Lo que en cumplimiento del artículo 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico oficial.

Santander 25 de Mayo de 1872.—Máximo de Solano Vial, secretario

Estado demostrativo de los precios medios que en el mes de marzo han tenido los diferentes artículos de consumo que se expresan en las capitales de partido y del que en resumen corresponde á cada racion el cual servirá de tipo á los ayuntamientos para valorar el suministro hecho á las tropas del ejercito y guardia civil durante el citado mes y formalizar las cuentas para el abono de su importe.

Capitales de partido.	Racion de pan de 70 decagramos.		Idem de cebada de 69,375 litros.		Idem de paja de 6 kilogramos.		litro de aceite.		Quintal métrico de carbon.		Idem de leña.
	Pts.	Cént.	Pts.	Cént.	Pts.	Cént.	Pts.	Cént.	Pts.	Cént.	
Santander.....	»	36	»	94	»	52	»	52	8	68	3 21
Correlavega.....	»	27	»	43	»	45	»	45	6	51	2 11
otes.....	»	31	»	50	»	65	»	»	»	»	»
Villacarriedo.....	»	33	»	1	»	80	»	65	11	»	1 3
Valle de Cabuérniga.	»	27	»	19	»	58	»	19	»	»	»
Reinosa.....	»	32	»	25	»	56	»	75	10	»	2 6
Laredo.....	»	27	»	06	»	57	»	66	6	50	»
Entrambasaguas...	»	32	»	93	»	50	»	75	7	50	1 8
Ramales.....	»	31	»	1	»	44	»	80	4	50	2 3
Totales.....	2	76	11	30	5	12	5	85	54	44	13 7
Sale cada racion por término medio...	30	1 25	»	56	»	73	»	6 68	»	»	1 9

Santander 30 de abril de 1872.—El V. P. de la C. P., Francisco del Pino.—El secretario, Maximo de Solano Vial.—El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER

Provincia de idem. Año económico de 1871-72.—Mes de abril.

Ayuntamiento del mismo.

ESTRACTO de la cuenta de caudales de dicho ayuntamiento referente al mes de abril.

CARGO.		Pests.	Cóts.	Pests.	Cóts.
Existencia que resultó en fin de Marzo último.....		303	221	11	
Artículos:					
Capítulo 1.º—Impuestos establecidos.					
1.º	Producto del alquiler de los cajones y galerías de los dos edificios Mercados públicos..	1.758	12		
2.º	Id. de aprovechamiento en los ramos de policía urbana.....	1.100			
4.º	Id. de id. de aguas del comun.....	437	50	3.295	61
Capítulo 2.º—Beneficencia municipal.					
1.º	Producto de los dos establecimientos Hospital y Casa de Caridad.....				307
Capítulo 6.º—Recursos para cubrir el déficit.					
4.º	Producto del arbitrio sobre multas.....	201			
5.º	Id. de id. sobre artículos de consumo.....	38.602	23		
5.º	Id. del id. de alcantarillado en el año económico anterior.....	1.365	63	40	168 86
Total cargo.....				346	992 59

DATA.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.					
2.º	Material de oficinas é impresiones.....	55	50		
5.º	Conservacion y reparacion de efectos y mobiliario del Ayuntamiento.....		15		
6.º	Gastos por redencion de quintos.....	1.325			
7.º	Id. de elecciones municipales, provinciales y de diputados á Cortes.....	51		1.446	50
Capítulo 2.º—Policía de seguridad.					
3.º	Premios por asistencia á incendios y reparacion de útiles del personal de bomberos.....				31
Capítulo 3.º—Policía urbana.					
1.º	Ornato y comodidad de paseos públicos.....	24			
3.º	Material del personal de celadores de fuentes y barrenderos.....		20		
4.º	Gastos de reforma y en entretenimiento de los paseos públicos..	1.302	24		
	Material de jardineros y camineros..	44	50	1.346	74
6.º	Id. del matadero público.....			175	75
7.º	Id. del cementerio general de esta ciudad.....			319	66
				1.386	15

Cap. 4.º—Instrucción pública.		
3.º Alquileres de locales para las escuelas gratuitas	1.709 73	
Cap. 5.º—Beneficencia municipal.		
1.º Gastos generales de los establecimientos Hospital y Casa de Caridad.....		8.192 99
2.º Socorros á pobres transeuntes y enfermos...	500	8.622 99
Cap. 6.º—Obras públicas.		
1.º Entretenimiento de los edificios del comun...	167 12	
2.º Conservacion y reparacion de caminos vecinales	1.660	
6.º Conservacion, reparacion y construccion de aceras, empedrados y adoquinados.....	2.086 37	
7.º Personal de las obras que se ejecutan por administracion	1.020 50	
8.º Material de las mismas.....	270 62	5.204 61
Cap. 8.º—Cargas.		
5.º Pago de diferentes deudas que tiene contra si el ayuntamiento.....	10.275	
6.º Id. de id. id. comprendidas en el arreglo concertado con varios acreedores	750	11.025
Cap. 9.º—Imprevistos.		
1.º Gastos apremiantes fuera de consignacion....		1.673 57
Total data.....		31.600 51

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	346.992 59
Idem la data.....	31.600 55
Existencia en 30 de Abril último.....	315.392 04

Demostracion de la misma.

En el estado perteneciente á los establecimientos de Beneficencia.....	281.143 18
En efectivo	34.248 86
	315.392 04
	Igual

Santander 3 de Mayo de 1872.—El alcalde accidental, S. Zaldivar.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Quintanilla, de este distrito, y en poder de su alcalde de barrio, se hallan prendadas y paestas en custodia, por haber sido cojidas en el puerto de este término municipal, sin dueño conocido, las caballerías siguientes:

Una yegua, como de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño claro, calzada de los piés, con rozadura en los costillares, cabos negros y largos, un marco a fuego en el cuarto derecho incomprendible, de edad cerrada.

Un potro de la misma yegua, que mama y tiene un año.

Un potro como de tres años, entero, color rojo, de alzada como de seis á seis y media cuartas, con el marco á fuego P. en la tabla del cuarto derecho y hocico amuladado.

Lo que se anuncia para que los que se crean sus dueños puedan recojerlos previo pago de los costos originados dentro de 60 dias, pasados se procederá con arreglo á la ley.

Lamason 20 de mayo de 1872.—José S. Agüeros.

Providencias judiciales.

D. Manuel Prieto Getino, juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Froilan Gonzalez Gonzalez, natural de Villamiño de Valdavia, partido judicial de Saldaña, sin vecindad fija por ser pobre de solemnidad y andar ambulante pidiendo limosna, en compañía de su padre

Gerónimo, soltero, de treinta años, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid á evacuar el traslado que se le tiene conferido en la causa que se instruye contra el mismo por la escribania del que refrenda sobre desobediencia á un agente de la autoridad, bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá su curso dicha causa y le parará el perjuicio consiguiente. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se espide el presente edicto.

Dado y firmado en Santander 20 de abril de 1872.—Manuel Prieto Getino.—P. M. de S. S., Genaro Sierra.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Llamo, cito y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á D. Bernardino Garcia Revilla, para que en el término de 30 dias, desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezca y se presente en este Juzgado, á solventar las responsabilidades pecuniarias que le están impuestas como consecuencia de la causa criminal y fallo que recayó por lesiones á su conjunta doña Rosario Diaz, en el supuesto de que trascurrido que sea ese término sin mas citarle ni emplazarle, en su rebeldía se continuarán las actuaciones y lo que se resuelva le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad se espide el presente. Dado en Santander á 16 de mayo de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por P. M. de S. S., D. Genaro de Cos.

D. Joaquin de Posadillo, Comandante mi-

litar de marina de la provincia de Santander. administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia Gurleve, natural de Madrid, de veinte y siete años de edad, procesado en este Juzgado de marina para que dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de efectos á Agustín Musel á bordo de la barca «Abnegacion», pues que de hacerlos así se le oirá y

Anuncios particulares.

LOS AYUNTAMIENTOS.

Apéndices al amillaramiento.

En la Rivera, número 25, tienda de Objetos de Escritorio, se hallan de venta estos y otros documentos análogos á precios arreglados.

Nuevos y grandes vapores españoles.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 25 al 26 del corriente el de gran porte y marcha nombrado

CHURRUCA,

al mando de su acreditado capitán D. Juan Bautista Egusquiza.

Admite algunos abarrotos á flete y pasajeros. Le despachan sus consignatarios los señores Hijos de D. Francisco Diaz, é informará D. Sinfiriano Huerta.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.ª

PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de Santander el dia 30 de Mayo el vapor-correo trasatlántico

PUERTO-RICO.

Admite pasajeros y alguna carga.

PRECIOS DE PASAJE.

1.º cámara pfs. 150 y en cámara de preferencia pfs. 180.
2.º id. pfs. 110.—3.º cámara pfs. 50.—Sollado pfs. 40.

Familias un quinto menos siendo cuatro pasajes: niños de pecho de menos de 2 años, gratis, y hasta 7 años medio pasaje. Billetes de ida y vuelta uno y medio pasajes. El vino de las comidas está comprendido en el precio del pasaje menos para los de Sollado. Á los de 3.º se les dá colchon, almohada y manta. Los vapores tienen capellan, Médico, barbero y camareras.

Para SISAL, VERACRUZ, etc salen vapores de la Habana. Le despachan en Santander Perez y Garcia, Muelle núm. 18.

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

LUSITANIA.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, número 32.

Imp. de EL CANTABRO, á cargo de J. Vives.—San Francisco, 30, pral.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Udias.	Juan Calvo.	Huerto.	Bernardo Domingo Diaz.	Sin linderos ni cabida.	Herencia.	1852
	Molledo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Diestro.	Tierra.	Juan Gutierrez y mujer.	Sin linderos.	Venta.	id.
	Pozo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Tupin.	2 tierras.	Francisco Perez.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tojo.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Canales.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sel.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lumbrin.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Escajeo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Juan.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gerruca.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lumbrin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julargo.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.
	Canales.	Huelguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Escagedo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Verracabras.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tupin.	Suelo de casa.	Idem.	id.	id.	id.
	Conchas.	Terreno.	Manuel Sanchez.	id.	id.	id.
	Poredio.	Prado.	José Lopez.	Id. ni sitio.	Sin linderos.	Permuna.
	Jucarabo.	id.	Francisco Gutierrez.	Sin linderos.	id.	Venta.
	Lisa.	2 id.	Pedro Barquin.	id.	id.	id.
	Pozo del agua arriba.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Gagiga redonda.	Otro.	Manuel Quijano.	id.	id.	id.
	Zapatero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Casaruco.	id.	Tomás Castañeda.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Llavinero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Solaventa.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Toja de Valoria.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Viña.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero de Nava.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lanio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Castañar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Molledo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Frente á la Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Id. bajo del camino.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Corral.	Casa y huerto.	Francisco Perez.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Callejuco.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Calle.	Casa y huerto.	Domingo Bajuelo.	Sin linderos.	Id. judicial.	id.
	Conchas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Torcos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Piñera.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Cotera de la Roza.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Granja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Coteruco.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Coteron.	Garma.	Idem.	id.	id.	id.	
Juan Perez.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Toporias.	Casa y huerto.	Idem.	id.	id.	id.	
Sucocina.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Puente.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Llavajos.	Tierra.	Salustiano Diaz.	id.	id.	Permuna.	
Viña.	Prado.	Juana Perez.	id.	id.	id.	
Abanes.	id.	Joaquin Garcia.	id.	id.	id.	
Titul da de Luisita.	Mina plomo.	Idem.	id.	id.	id.	
Idem Angel.	id.	Maria Garcia.	id.	id.	id.	
Cueva.	Huerto.	Domingo Bajuelo.	id.	id.	id.	
Castro la morro.	Prado.	Fernando Diaz.	id.	id.	id.	
Cascajal.	Casa y establo.	Francisco Gutierrez.	Sin descripcion de fincas.	id.	id.	
Fincas heredadas por su padre.	id.	Ramon Serapio de Egusquiza.	Sin linderos ni clase.	Venta.	id.	
Aparecida.	Mina.	Idem.	id.	id.	id.	
Jóven A. turo.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Id. Guarda.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Virgen del Rosario.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Id. Feé.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Las mismas.	5 minas.	Mr. Hipólito du Roselle.	Sin linderos.	Herencia.	id.	
Llano.	Invernal.	Maria Sainz.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Fuente.	Tierra.	Marcos Garcia.	id.	id.	id.	
Ceterona.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.	
Roza.	Garma.	Idem.	id.	id.	id.	
Castro.	Huerto y lo mismo.	Idem.	id.	id.	id.	
Regatos.	Garma.	Idem.	id.	id.	id.	
Eontauia.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Priescas.	Huelguero.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
Vineros.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Prado.	id.	Idem.	id.	id.	id.	